



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 05001 41 05 007 2019 00218 01  
Demandante: JULIO HERNANDO CORTES RODRIGUEZ  
Demandada: CEMENTOS ARGOS S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se admite la revocatoria del poder inicialmente otorgado por el demandante al abogado JAIME HUMBERTO SALAZA BOTERO (fl. 27.9) en los términos del artículo 76 del CGP; y a su vez conforme al poder allegado, se reconoce personería para actuar en favor de los intereses de la parte actora al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO portador de la T.P 162.317 del C.S de la J, para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, el apoderado de la parte pasiva de la presente mediante memorial allegado a esta judicatura el 14 de julio de 2021, presentó incidente de nulidad al considera vulnerado el derecho al debido proceso. Argumentó su petición en que el despacho omitió tramitar el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, manifiesta que en el correo electrónico dispuesto para efectos de notificación no se avizó enlace alguno para asistencia a la audiencia previamente programa, afectándose con dicha omisión el derecho de defensa y contradicción, situación que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP genera nulidad.

Mediante auto del del 25 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines que estimaran pertinentes. El 27 de mayo de la misma data la parte actora presentó oposición al incidente de nulidad propuesto al no compartir los argumentos plasmados por el apoderado judicial de la pasiva, en cuanto de una lectura teleológica y/o sistemática del Decreto 806 de 2020 se puede comprender con claridad que el objeto mismo de su expedición es implementar el uso de las TIC. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 133 del CGP es claro en indicar que el mismo procede cuando exista una omisión, situación que como se evidencia en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial no sucedió en la presente, al registrarse el 21 de enero de 2021 actuación del auto que avoca conocimiento, donde se dispone fecha

para llevar a cabo la audiencia de alegatos y decisión prevista, aunado a lo anterior, el 20 de mayo de 2021 se dispuso la publicación del link de audiencia para asistir a la misma.

## CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 42 numeral 3 del CPTYSS, ésta decisión se emite en éste formato, al corresponder un auto emitido con posterioridad a las sentencias de las instancias.

Ahora, acorde con planteamiento esbozado por el incidentista, es menester acudir en primer lugar, al artículo 133 del CGP que establece de manera taxativa las causales de nulidad, cuyo tenor literal reza:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)

Por su parte, el artículo 82 del CPTSS en cuanto a la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia indica que “Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”

Así las cosas, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 15 precisó lo siguiente:

El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En cuanto a la adopción de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL2550-2021 Radicado 89628 que el Decreto 806 de 2020 fue expedido con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así como propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial asegurando «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas».

En cuanto a las medidas provisionales del trámite del recurso de apelación de autos y sentencia en materia laboral indicó en providencia ibidem que por regla general según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del CPTSS la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán oralmente en audiencia previo la practica de pruebas, si hubiera lugar a ellas, y las alegaciones de conclusión. Resaltando que está es la regla general. Sin embargo, el Decreto citado prevé una modificación transitoria al trámite referido, constituyendo una excepción al trámite normal, que busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación, reduciendo la presencialidad en tales asuntos. Un aparte la norma en cita es del siguiente tenor:

Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15:

**ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar[á] así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. [...]

La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16.

Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito.

Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La parte pasiva de la presente interpone incidente de nulidad al considerar vulnerado el derecho al debido proceso, al encontrar que el trámite no se realizó de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que permite la escrituralidad para dicho trámite.

Sea lo primero advertir que, si bien, es cierto que el artículo citado propone una modificación al aludido trámite en aras a garantizar en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19 la propagación del mismo, también lo es que la misma no derogó, ni prohibió continuar implementando el trámite de que trata el artículo 82 del CPTSS, esto es, por regla general, resolver el grado jurisdiccional de consulta en audiencia, y menos cuando la misma se realizó implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones que en todo caso garantizó la salud y vida de todos los asistentes a la misma, sin ir en contra vía de ningún derecho fundamental o menoscabar el debido proceso que le asiste a las partes.

Aunado a lo anterior, no comparte el despacho la manifestación de la pasiva en torno a una vulneración al debido proceso, arguyendo la falta de oportunidad de realizar alegatos de conclusión, toda vez que no puede perderse de vista que la audiencia citada tiene precisamente como objeto mismo practicar pruebas y escuchar los alegatos de conclusión que cada una de las partes desee realizar.

Tal y como se vio en precedencia, el trámite podrá resolverse de manera escritural, así, queda entrelineas la facultad que se le atribuye al juez de realizar la diligencia como considere más conveniente, siempre y cuando, se itera, se respeten los derechos y

garantías de cada una de las partes. Situación que a todas luces fue respetada en la diligencia que se llevo a cabo el 28 de mayo de 2021, al advertirse que la parte asistente a la misma tuvo dentro de la oportunidad procesal pertinente la palabra para presentar los alegatos de conclusión a que tenía derecho.

No resulta diáfano para esta judicatura que la falta de asistencia a una audiencia programada con más de 4 meses, publicada en la página de la Rama Judicial tanto en indicar la fecha, hora y el link de la audiencia, pretenda sea anulada por el simple hecho de considerar desfavorable a sus intereses, teniendo en cuenta su inasistencia, olvidando el deber legal que le asiste a las partes de estar pendiente de cada uno de los procesos que se adelantan y de los cuales hacen parte. Véase como a disposición de las partes se registró y publicó en la página de la Rama Judicial el 21 de enero de 2021 actuación del auto que avoca conocimiento, donde se dispone fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y decisión prevista, y el 20 de mayo de 2021 se dispuso la publicación del link de audiencia para asistir a la misma, sin que para dicha oportunidad, fuera objeto de reparo la actuación hasta allí desplegada.

Finalmente, advierte el despacho que la parte recurrente soporta sus petición en el numeral 6 del artículo 133 del CGP que precisa en su verbo rector "omitir" la oportunidad para alegar de conclusión. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, tal y como se ha venido exponiendo, no encuentra esta dependencia judicial fundamento factivo y jurídico a lo alegado, toda vez que, tal y como se aprecia en la grabación de la audiencia, visible a ítem 8 y 9 del expediente digital, las partes asistentes al acto tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos de conclusión, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso.

Por las razones anteriormente expuestas no queda de otra que despachar desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva de la presente al carecer de argumentos facticos y jurídicos.

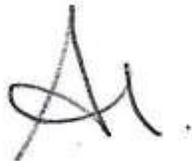
Sin más consideración, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al incidente de nulidad propuesto por CEMENTOS ARGOS S.A en contra de la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en favor de los intereses de la parte actora al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO portador de la T.P 162.317 del C.S de la J, para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 141 del 23 de agosto  
de 2022.

Inгри Ramírez Isaza  
Secretaria

IRI